



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2005ER14176 del 24 de mayo de 2005 la señora Maria Fernanda Márquez, en su calidad de Encargada del Manejo Ambiental Estaciones de Servicio del Grupo Empresarial RIV S.A., hace entrega del formulario de registro de vertimientos de la estación de servicio que se encuentra dentro del hipermercado Carrefour de la Carrera 30.

Que en el concepto técnico 7922 del 27 de septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en la visita de inspección realizada el 2 de agosto de 2005, considero viable requerir al grupo Empresarial R.I.V. S.A., en los siguientes aspectos:

"En materia de almacenamiento y distribución de combustibles:

- *Presentar pruebas de hermeticidad practicadas al sistema de almacenamiento y conducción de combustibles antes de su instalación.*
- *Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, los dispensadores, las líneas de conducción entre tanques y dispensadores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.*
- *Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.*
- *Teniendo en cuenta que la estación de servicio no esta cumpliendo la norma sobre la ubicación mínima de tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el área de almacenamiento (Resolución DAMA 1170 de 1997 — artículo 9), se debe perforar y construir un (1) nuevo pozo de monitoreo bajo las especificaciones y normas indicadas por ASTM "Standard Practice for Design and Installation of Ground Water Monitoring Wells in Aquifers" (F480 y D5092-90 de ICONTEC) y los lineamientos de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio.*
- *Garantizar que el Plan de Contingencia con que cuenta la estación de servicio se articule al Plan de Evacuación y Emergencias del Hipermercado Carrefour.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En materia de vertimientos industriales:

- *Diligenciar completamente y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales (adoptado mediante Resolución 1391 del 6 de octubre de 2003) y la información y documentación solicitada en el mismo:*
 - *Constancia de representación legal*
 - *Fecha de inicio de actividades*
 - *Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.*
 - *Planos de redes de conducción de aguas separadas.*
 - *Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual.*
 - *Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.*

- *Presentar informe en el que se describa la forma en que se está realizando o se realizará el tratamiento, almacenamiento temporal y disposición final de lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales."*

Que el día 30 de enero de 2006, por Requerimiento SAS No. 2251 se realizaron los requerimientos de que trata el CT. 7922 del 27 de septiembre de 2005 al grupo Empresarial R.I.V. S.A.

Mediante radicado 2006ER9105 del 3 de marzo de 2006 la Directora Ambiental del Grupo Empresarial R.I.V. S.A., presenta solicitud para que se le amplíe el plazo para dar cumplimiento al Requerimiento 2251 del 30 de enero de 2006.

Por oficio SAS No. 9436 del 17 de abril de 2006, se otorga un plazo de 30 días para que presente a la entidad la información solicitada por el requerimiento 2251 y que dentro de este mismo término realice las obras a que haya lugar, en cumplimiento de dicho requerimiento.

En radicado 2006ER21940 del 23 de mayo de 2006 la Directora Ambiental del Grupo Empresarial RIV S.A. solícita se le informe sobre el radicado 2006ER9105.

Mediante el oficio SAS No. 16558 del 13 de junio de 2006, La Subdirección Ambiental Sectorial informa al Grupo Empresarial RIV SA., que se dio respuesta a través del Oficio SAS No. 9436 del 17 de abril de 2006 y señala que tras el cumplimiento del plazo otorgado se realizará visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados y el cumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 21 de noviembre de 2006, se realizó visita de seguimiento a la Estación de Servicio Carrefour Carrera 30 ubicada en la Carrera 32 No. 18-10 / hipermercado Carrefour carrera 30 – parqueadero interior, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para verificar las condiciones de operación de la estación y el cumplimiento al Requerimiento SAS No. 2251 del 30 de enero de 2006, la visita fue atendida por Maria Fernanda Márquez, Directora Ambiental Grupo R.I.V. S.A

De dicha vista la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 10040 del 26 de diciembre de 2006, en el cual expuso lo siguiente:

Que el objeto de dicha visita es evaluar el cumplimiento del requerimiento SAS NO. 2251 del 30 de enero de 2006, por parte del Grupo Empresarial RIV S.A., con base en lo observado durante visita de inspección adelantada el 29 de noviembre de 2006 y la evaluación de la información recolectada durante la misma.

El aspecto más relevante de la visita lo constituyó el hecho de encontrar las mismas condiciones observadas durante la inspección del 2 de agosto de 2005, especialmente lo relacionada con la falta de un pozo de monitoreo. De acuerdo a la administración de la EDS, este aspecto se encuentra actualmente en negociación con ExxonMobil de Colombia, compañía responsable de la construcción de la estación.

El Concepto Técnico No 10040 del 26 de diciembre de 2006, informa que durante la visita al establecimiento se logró adquirir la siguiente información:

- *“Copia de Certificado de Matrícula en Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 23 de febrero de 2006, en el que se señala que el establecimiento denominado Estación de Servicio Carrera 30, con dirección comercial Carrera 32 No 18 — 10 LC 107 PQ, es propiedad del Grupo Empresarial RIV SA., Nit. 805.029.025-0.*
- *Informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento EDS Carrefour Carrera 30, elaborado por el Laboratorio Prodycon S.A., durante el mes de febrero de 2006 donde los análisis fisicoquímicos, realizados a muestra compuesta tomada en caja de aforo indica que los resultados de los parámetros caracterizados cumplen con los lineamientos de las resoluciones DAMA 1074 de 1997.*
- *Actas de pruebas de hermeticidad a los dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles instalados en la Estación de Servicio Carrefour Carrera 30, practicadas por la firma SOTECO SA., el 29 de octubre de 2004. La prueba se adelantó inyectando gas inerte al tanque hasta alcanzar una presión final de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

prueba de 5 psi y verificando que esta se mantuviera sin variación alguna durante 1 hora. No se presentaron caídas de presión.

- *Copia del esquema típico de pozo de monitoreo.*
- *Certificación entregada por la firma "SERVITECNICO" — Carlos Giovanni Riaño, sobre la recolección y transporte de lodos retirados de las trampa de grasas de la EDS Carrefour Carrera 30, indicando que son trasladados a cuarto de secado y posteriormente a Rellenos de Colombia SA. E.S.P. (Escombrera PANAMA), para su disposición final."*

Cumplimiento de actos administrativos.

En cuanto al cumplimiento de las actividades impuestas al establecimiento mediante el requerimiento 2251 del 30 de enero de 2006, tenemos que:

El establecimiento cumplió con:

1. *"Presentar pruebas de hermeticidad practicadas al sistema de almacenamiento y conducción de combustibles antes de su instalación, las cuales se entregaran en copia durante la visita de inspección realizada al establecimiento.*
2. *Presentar el certificado de Matrícula en Cámara de Comercio, entregado durante la visita.*
3. *Presentar la caracterización del efluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los parámetros de pH, DBQ, DQO, SST, SS, Grasa y Aceites, SAAM, temperatura y caudal.*
4. *De forma parcial cumplió con la presentación del informe en el que describiera la forma en que se esta realizando el tratamiento, almacenamiento temporal y disposición final de lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, durante la visita se entrego certificado emitido por la firma "Servitécnico", sobre la recolección, transporte, tratamiento y disposición de lodos removidos en las trampas de grasas de la EDS Carrefour Carera 30, no se especifica el sitio y las condiciones bajo las cuales se realiza la deshidratación de los mismos, el manejo dado a la fracción líquida separada y las autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales competentes para desarrollar este tipo de actividades."*

El establecimiento incumplió con los siguientes requerimientos:

1. *"Presentar un plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles.*
2. *Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.*
3. *Perforar y construir un (1) pozo de monitoreo.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. DS 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4. *Presentar el registro de vertimientos líquidos industriales de acuerdo al formulario establecido para tal fin.*
5. *Entregar copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.*
6. *Hacer entrega de los planos de redes de conducción de aguas separadas en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.*
7. *Entregar el recibo de pago del estudio por evaluación."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 1004 del 26 de diciembre de 2006, el establecimiento ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30 / GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A. se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero -



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30 / GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A. ha persistido en el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en la resolución 1074 de 1997 y 1170 de 1997, así:

- *La estación de servicio NO cuenta con los tres pozos de monitoreo que establece el artículo 9º de la resolución 1170 de 1997.*
- *La estación de servicio NO tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 en su artículo 1º.*
- *No se ha logrado establecer la disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales, no cumpliendo así lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 1997 artículo 7º.*

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30 / GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A. por el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

incumplimiento de las exigencias establecidas en las resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización." (Subraya fuera de texto)

Que la resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, dispone:

"Artículo 1: A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Artículo 7: Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por el DAMA ordena, en su artículo 9:

"Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento."(Subraya fuera de texto)

A su vez el artículo 29, establece: *"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30 / GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A. ubicado en la Carrera 32 No. 18-10 / Hipermercado Carrefour Carrera 30-

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-06-772 C.T. 10040 EDS Grupo Empresarial RIV Carrera 30 *220307*

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A, pisos 3º y 4º, Bloque B; Edificio: Condominio PBX. Tel. Bogotá sin indiferencia
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parqueadero Interior, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la resolución 1170 de 1997 artículo 9º y la resolución 1074 de 1997 artículos 1º y 7º.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30 / GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A., ubicado en la Carrera 32 No. 18-10 / Hipermercado Carrefour Carrera 30-Parqueadero Interior, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría:

En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles:

- Presente plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, los dispensadores, las líneas de conducción entre tanques y dispensadores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo de agua del nivel freático.
- Remitir estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.
- Debe perforar y construir un (1) nuevo pozo de monitoreo bajo las especificaciones y normas indicadas por ASTM "Standard Practice for Design and Installation of Ground Water Monitoring Wells in Aquifers" (F480 y D5092-90 de INCINTEC) y los lineamientos de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio.

La ubicación y profundidad del nuevo PzM, deberá cumplir con la triangulación del área de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles, antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección local del flujo del agua subterránea (freática) y en general la hidrogeología del sitio para determinar si el uso del pos PzM, garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En materia de vertimientos industriales:

- Diligencie y presente el formato de solicitud de permiso de vertimientos industriales, la información y documentación solicitada en el mismo:
 1. Constancia de representación legal expedida durante el mes anterior a la presentación de la información.
 2. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
 3. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias, e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
 4. Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasa y Aceites, Tensoactivos y temperatura, esta caracterización debe ser realizada por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.
 5. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
- Certificación de la empresa encargada de realizar la recolección y disposición final de los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales en la que se relacione el sitio y las condiciones bajo las cuales se realiza la deshidratación de los mismos, el manejo dado a la fracción líquida separada y las autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales competentes para desarrollar este tipo de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0668

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30 / GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A., en la Carrera 32 No. 18-10 / Hipermercado Carrefour Carrera 30-Parqueadero Interior, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **04 ABR 2007**


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental